

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JAVIER PLAZA RUIZ

Recurrido

v.

EVELYN RESTO BERMÚDEZ
APODERADA DE CARMEN
YOLANDA RUIZ PADUA

Peticionaria

KLCE202200798

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV08242

Sobre:
Nulidad de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

-I-

El 20 de julio de 2022, la Sra. Evelyn Resto Bermúdez, en adelante la señora Resto o la peticionaria, presentó un *Recurso de Certiorari en Solicitud de Revisión Judicial*. En el mismo impugnó una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, en virtud de la cual denegó dos mociones de desestimación de una *Demanda* de impugnación de poder presentada por el Sr. Javier Plaza Ruiz, en adelante señor Plaza o el recurrido.

En la demanda se incluyó como partes a la señora Resto como apoderada y a la Sra. Carmen Yolanda Ruiz Padua, en adelante señora Ruiz, como poderdante. El recurrido solicitó la anulación de un poder duradero otorgado por la señora Ruiz porque alegadamente esta no estaba capacitada para prestar el consentimiento requerido para constituir dicho negocio jurídico.

Además, se impugnó la gestión de la señora Resto como apoderada.¹

El 12 de agosto de 2022 el señor Plaza presentó una *Moción Solicitando Desistimiento*. Informó que la señora Ruiz había fallecido el 27 de julio de 2022 por lo cual desistía voluntariamente de la demanda al haberse tornado académica

Así las cosas, el TPI acogió la solicitud del recurrido y el 12 de agosto de 2022 dictó *Sentencia de Desistimiento*, con perjuicio.

En dicho contexto procesal, le concedimos a la señora Resto un término de 72 horas para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de *certiorari*, por académico.

La peticionaria no compareció en el término concedido por lo cual procedemos a resolver.

-II-

A.

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, **la academicidad** y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable. Esto obedece a que los tribunales sólo tenemos facultad para resolver controversias genuinas dentro de una

¹ Apéndice de la peticionaria, Anejo 4.

situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.²

En lo aquí pertinente, la doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".³ Así pues, un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.⁴ Así mismo, una controversia que en sus inicios era justiciable se puede convertir académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho.⁵ Consecuentemente, la doctrina en cuestión "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".⁶

No obstante, se han reconocido varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente que por su naturaleza se hace muy difícil dilucidarla nuevamente en los tribunales; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene

² *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

³ *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

⁴ Véase, *Super Asphalt v AFI y otro*, 206 DPR 803, 816 (2021); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

⁵ *Super Asphalt v AFI y otro, supra*; *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

⁶ *Pueblo v. Ramos Santos, supra*, pág. 824.

características de permanencia; (3) cuando los aspectos de la controversia aparentan ser académicos, pero no lo son porque persisten consecuencias colaterales; (4) cuando el tribunal ha certificado un pleito de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma.⁷

Finalmente, una vez un tribunal determina que un caso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos.⁸

B.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁹

-III-

Al archivarse con perjuicio la demanda en la que la señora Resto figuraba como codemandada, la controversia del recurso de *certiorari*, promovido por esta, se tornó inexistente. Cualquier dictamen que emitamos no tendrá efectos prácticos. En síntesis, han ocurrido cambios

⁷ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 438-439 (1995).

⁸ *Super Asphalt v AFI y otro, supra; San Antonio Maritime v. PR Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

fácticos y judiciales durante el trámite apelativo que convirtieron en ficticia cualquier solución a la controversia ante nos.

Finalmente, no se configura ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad que podrían haber otorgado justiciabilidad al recurso de la señora Resto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones